



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 240-2021/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla. En el presente caso el planteamiento de la recurrente no tiene razón de ser. Este Tribunal Supremo ya se pronunció sobre esta modalidad de usurpación y no se requiere que la ausencia del poseedor del predio sea prolongada, menos que lo haya “abandonado”. El tipo delictivo no exige tal elemento temporal.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada FLOR DEL CARMEN CÁRDENAS MONTES contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, de trece de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cuatro, de ocho de mayo de dos mil deicinueve, la condenó como autora del delito de usurpación con agravantes en agravio de Zacarías Quenta Mamani a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y seis meses, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado no es grave: usurpación con agravantes: artículo 204 apartado 6, del Código Penal según el Decreto Legislativo 1187, de dieciséis de agosto de dos mil quince, que prevé una pena en su extremo mínimo no menor de cinco años de privación de libertad, por lo que no es de aplicación el artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada CÁRDENAS MONTES en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y seis, de veintinueve de octubre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que se interprete el artículo 202, numeral 4, del Código Penal que el ingreso ilegítimo a un inmueble en ausencia del poseedor será delictivo cuando el predio se encuentra deshabitado, esto es, que la ausencia del poseedor sea prolongada.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que si se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso el planteamiento de la recurrente no tiene razón de ser. Este Tribunal Supremo ya se pronunció sobre esta modalidad de usurpación y no se requiere que la ausencia del poseedor del predio sea prolongada, menos que lo haya “abandonado”. El tipo delictivo no exige tal elemento temporal.

∞ Por tanto, el recurso carece manifiestamente de fundamento casacional excepcional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento ochenta y nueve, de cinco de noviembre de dos mil veinte; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada FLOR DEL CARMEN CÁRDENAS MONTES contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, de trece de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cuatro, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la condenó como autora del delito de usurpación con

agravantes en agravio de Zacarías Quenta Mamani a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y seis meses, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso la ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/amon